

ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: MARIA LETICIA CRISTIANO BALLESTEROS

ACCIONADOS: JUZGADO 23 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Y PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG

Bogotá D.C marzo 30 de 2023

Señores

JUZGADOS CIVILES DE LA CIUDAD DE BOGOTA – Reparto

E. S. D

ASUNTO: ACCION DE TUTELA

REFERENCIA: PROCESO 11001418902320230126700
radicado 8/24/2023

ACCIONANTE: MARIA LETICIA CRISTIANO BALLESTEROS
C.C. No: 55.058.213 de Panqueba Boyacá

ACCIONADOS: JUZGADO 23 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Y
PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG

Honorable Juez

MARIA LETICIA CRISTIANO BALLESTEROS, mujer plenamente capaz, de nacionalidad colombiana, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 55.058.213 de Panqueba Boyacá, de estado civil soltera con unión marital de hecho, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C, y residente en la Carrera 2 Este No 47ª – 25 Sur de la misma ciudad, actuando a nombre propio y en mi propia representación, comedidamente manifiesto a usted que con el presente escrito entablo **ACCIÓN DE TUTELA CONTRA** el **JUZGADO 23 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.** Y la entidad denominada **PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG** para que suspendan los actos perturbadores **DE MIS DERECHOS FUNDAMENTALES DENOMINADOS DE APLICACIÓN INMEDIATA** que se encuentran expresamente señalados por la Constitución Política de Colombia en el artículo 85 y aplicables a mi caso personal como es el **DERECHO A LA IGUALDAD** consagrado en el artículo 13 constitucional así como la **PROTECCIÓN DEL ESTADO ANTE DEBILIDAD MANIFIESTA** incluido en el mismo artículo y **EL DEBIDO PROCESO** artículo 29 Constitucional; también se están trasgrediendo otros derechos como el **DERECHO AL TRABAJO** consagrado en el artículo 25 de la constitución,

ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: MARIA LETICIA CRISTIANO BALLESTEROS

ACCIONADOS: JUZGADO 23 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Y PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG

VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD establecido en el preámbulo constitucional, **ACCESO EFECTIVO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA** consagrado en el artículo 229 de la constitución, así como el artículo 230 que establece que **LOS JUECES EN SUS PROVIDENCIAS, SÓLO ESTÁN SOMETIDOS AL IMPERIO DE LA LEY.** y los demás derechos que se vean conculcados por conexidad o innominados aplicables a mi caso; derechos que están siendo desconocidos, amenazados, puestos en peligro y ya violados por parte de los accionados JUZGADO 23 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Y PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG, violación que está haciendo gravoso el daño y los perjuicios con ocasión de su actuación de acuerdo con los siguientes hechos a saber

HECHOS

Con basamento en Los hechos en que se fundamenta la violación de los derechos fundamentales cuya tutela se solicita, son los siguientes:

PRIMERO: El día 28 de junio del año 2021 y una vez revisada la solicitud en el proceso de negociación de pasivos correspondiente al trámite de insolvencia económica de persona natural no comerciante solicitado por la accionante **MARIA LETICIA CRISTIANO BALLESTEROS** fue admitida la solicitud conforme al procedimiento previsto en la Ley 1564 de 2012 por el Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica

SEGUNDO: El día 6 de diciembre del año 2021 se realizó el acuerdo de insolvencia, mediante el cual se normalizaron mis obligaciones **MARIA LETICIA CRISTIANO BALLESTEROS** el cual se encuentra en firme desde esta fecha.

TERCERO: **pese a la prohibición expresa por la ley 1564 de 2012 artículos 545 y 548 de esa ley,** el accionado PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG, presenta

ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: MARIA LETICIA CRISTIANO BALLESTEROS

ACCIONADOS: JUZGADO 23 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Y PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG

la demanda que fue admitida el 24 de agosto de 2023 y mediante auto del despacho del JUZGADO 23 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C se libra mandamiento ejecutivo, habiendo oficio elaborado el 3 de octubre de 2023.

CUARTO: El dos (2) de noviembre de 2023 mediante memorial, pongo en conocimiento del despacho que hay un procedimiento de insolvencia en firme a mi favor del cual fue notificado la financiera PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG a quienes también se las ha venido informando cuando realizan los cobros, de la existencia del acuerdo mediante insolvencia económica de persona natural no comerciante del cual fui cobijada y que ha sido desconocida por la financiera.

QUINTO: Mi apoderado judicial Doctor **JOHNNY ALEXANDER TORRALBA VALBUENA** con cédula de ciudadanía No. 80.229.170 expedida en Bogotá D.C, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No 211270 expedida por el honorable Consejo Superior de la Judicatura radico un memorial de incidente de nulidad y control de legalidad, el día dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) dirigido al juzgado accionado que a la fecha está en espera de respuesta por parte del despacho judicial y ni siquiera ha la fecha se ha subido a la plataforma de la rama judicial, pero el proceso a favor del demandante *accionado* PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG, si avanza, lo que me obliga a buscar la protección constitucional.

SEXTO: No he desconocido las obligaciones, solo las renegocie, más allá de una falta de interés por honrar las obligaciones, está de por medio, la crisis proveniente derivada del mismo, o bien de la pérdida o disminución de fuente de ingresos por un hecho sobreviniente y que con ocasión de estas medidas adoptadas por el despacho accionado se ha empeorado entrando en un estado de debilidad manifiesta frente a la financiera, que ha desconocido el procedimiento ya en firme desde el *día 6 de diciembre*

ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: MARIA LETICIA CRISTIANO BALLESTEROS

ACCIONADOS: JUZGADO 23 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Y PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG

del año 2021 fecha en que se realizó el acuerdo de insolvencia, mediante el cual se normalizaron mis obligaciones, en consecuencia estando al día en mis obligaciones hay falta de objeto por sustracción de materia para que esta financiera venga a iniciarme un proceso ejecutivo cuando la ley se lo prohíbe taxativamente habiendo un proceso de insolvencia en firme prohibición expresa por la ley 1564 de 2012 artículos 545 y 548 de esa ley

SÉPTIMO: tengo más acreencias con quienes aprobaron la insolvencia, solo por un acto caprichoso e ilegal de imposición de dominio de la financiera que no quiere asumir las obligaciones que fueron impuestas y que no quiso debatir en las audiencias de la insolvencia cuando tuvo la oportunidad para oponerse a esa negociación y lo hace por fuera de lo establecido por la ley.

OCTAVO: La demanda y su procedimiento está viciado de nulidad y arbitrario toda vez que no puede existir esa medida ni debió ser aprobada por el JUZGADO 23 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C y mantenida incólume a pesar de que se advirtió de la existencia de un proceso de insolvencia por lo que el juez accionado está cometiendo prevaricato favoreciendo a la financiera, desconociendo lo estipulado en la normatividad cuando al juez no le es dado buscar el espíritu de la norma cuando la misma es expresa y taxativa por la ley 1564 de 2012 artículos 545 y 548 y el artículo 230 constitucional que establece que los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.

ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: MARIA LETICIA CRISTIANO BALLESTEROS

ACCIONADOS: JUZGADO 23 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Y PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG

PETICIONES

1. *Solicito el restablecimiento de mis derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la ley y se ejerza de inmediato control de legalidad pues considero necesario y urgente para proteger mis derechos fundamentales pues la amenaza al derecho se convirtió en violación y la violación del derecho produjo un daño más gravoso.*
2. Sin tanta elucubración y disquisiciones fácticas y jurídica esbozadas en precedencia, se solicita a su honorable despacho se decrete la nulidad de todo lo actuado, se realice control de legalidad y se deje sin ningún efecto legal todo el proceso, y en su lugar se rechace el mandamiento de pago esto conforme a los parámetros trazados por la Honorable Corte Constitucional en sede de constitucionalidad anotadas en precedencia en aras de una recta administración de justicia. Y máxime cuando, el demandante **PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG** presenta la demanda el veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023) y mediante auto de su despacho del once (11) de septiembre dos mil veintitrés (2023) se libra mandamiento ejecutivo en contra de la demandada, todas estas **actuaciones posteriores al proceso de negociación de deudas que culmino con acta de INSOLVENCIA EN FIRME DESDE EL DÍA SEIS (6) DE DICIEMBRE DEL AÑO 2021.**
3. se decrete la nulidad prevista en el artículo 548 de la LEY 1564 de 2012, se realice control de legalidad y se deje sin ningún efecto legal las pretensiones y solicitudes de la parte activa y en consecuencia también las actuaciones proferidas por el despacho, se rechace la demanda, por existir una prohibición legal para promoverla, por cuanto el día que se presentó la demanda ejecutiva, ya en antaño, se había admitido la insolvencia de persona natural no comerciante, de la ciudadana **MARIA**

ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: MARIA LETICIA CRISTIANO BALLESTEROS

ACCIONADOS: JUZGADO 23 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Y PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG

LETICIA CRISTIANO BALLESTEROS (demandada) y para la acción de tutela accionante.

4. Solicito que su despacho indague con el CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA ASOCIACIÓN EQUIDAD JURÍDICA ubicado en la Carrera 13A No. 89-38 Oficina 711 Edificio Nippon Center de la ciudad de Bogotá D.C, y correo electrónico de notificación notificaciones@equidadjuridica.com sobre la veracidad de la información aquí consignada y sobre los documentos aportados como prueba de ello.
5. Solicito que se de aplicación literal a la ley y cuando la Ley es expresa y clara el intérprete no tendrá como sustraerse de su cumplimiento, debe estarse con apego absoluto al designio del legislador como lo establece el artículo 27 del Código Civil en cuanto a la primacía de la interpretación gramatical o literal o también conocida como exegética que busca encontrar el sentido de una norma a partir de su literalidad, es decir que cuando es claro el sentido de la ley, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu.
6. *Solicito se inicien acciones disciplinarias en contra del juzgado accionado toda vez que hemos estado en comunicación con el despacho y la escribiente manifiesta que hay que esperar porque los memoriales son puestos en fila y por eso no los han reportado, pero en su lugar a la financiera si le han dado tramite con celeridad como lo demuestro con el historial de reportes en la página de la rama judicial, en donde no aparece mi memorial.*
7. por lo anterior solicito dar aplicación del efecto consagrado en la ley 1564 de 2012 atinado en las normas que seguidamente anotare:

ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: MARIA LETICIA CRISTIANO BALLESTEROS

ACCIONADOS: JUZGADO 23 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Y PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Con basamento en los hechos antes expuestos Esta situación es necesariamente constitutiva de un defecto fáctico de tipo negativo por ignorar o no valorar, injustificadamente, una situación probatoria determinante en el desenlace del proceso, lo cual implica una vulneración clara del derecho fundamental al debido proceso del accionante, siendo procedente la acción de tutela contra esta medida del juzgado accionado.

Ley 1564 de 2012 artículo 548. Comunicación de la aceptación. *A más tardar al día siguiente a aquel en que reciba la información actualizada de las acreencias por parte del deudor, el conciliador comunicará a todos los acreedores relacionados por el deudor la aceptación de la solicitud, indicándoles el monto por el que fueron relacionados y la fecha en que se llevará a cabo la audiencia de negociación de deudas. La comunicación se remitirá por escrito a través de las mismas empresas autorizadas por este código para enviar notificaciones personales.*

En la misma oportunidad, el conciliador oficiará a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud, comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deudas. En el auto que reconozca la suspensión, el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación.

Ley 1564 de 2012 Artículo 545. Efectos de la aceptación. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor

ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: MARIA LETICIA CRISTIANO BALLESTEROS

ACCIONADOS: JUZGADO 23 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Y PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG

podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.

Ley 1564 de 2012 Artículo 576. Prevalencia normativa. *Las normas establecidas en el presente título prevalecerán sobre cualquier otra norma que le sea contraria, incluso las de carácter tributario.*

Con esta normativa pretendo resaltar el carácter retroactivo de los efectos de la aceptación del trámite de insolvencia de la cual reviste importancia destacar que el texto legal es diáfano, el legislador ha previsto unos efectos retroactivos de la norma, la validez del proceso se retrotrae al momento de la admisión del trámite de insolvencia, las actuaciones procesales subsiguientes, deben dejarse sin efectos legales, significa esto que cuando la Ley es expresa y clara el intérprete no tendrá como sustraerse de su cumplimiento, debe estarse con apego absoluto al designio del legislador como lo establece el artículo 27 del Código Civil en cuanto a la primacía de la interpretación gramatical o literal o también conocida como exegética que busca encontrar el sentido de una norma a partir de su literalidad es decir que cuando es claro el sentido de la ley, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu.

Nuestra Honorable Corte Constitucional en sentencia C-335/2008 en sede de constitucionalidad expreso que desconocer las normas procesales acarrea la configuración del punible de prevaricato. Así mismo expreso la corte que: PREVARICATO – configuración por vulneración de la ley procesal o transgresión de preceptos constitucionales / PREVARICATO – conducta solo puede ser cometida por sujeto activo.

ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: MARIA LETICIA CRISTIANO BALLESTEROS

ACCIONADOS: JUZGADO 23 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Y PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG

El principio de legalidad como principio rector del ejercicio del poder estatal para restringir derechos se deriva de los artículos 6°, 29 y 122 de la Constitución e implica que los servidores públicos solo pueden hacer lo prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en el ordenamiento jurídico.

Las leyes en materia de insolvencia y que regulan la concursabilidad, si bien en ocasiones se encuentran configuradas con criterios distantes de las reglas generales del Derecho, ello se hace atendiendo a criterios de protección del concurso mismo y de la crisis a la cual se enfrenta el correspondiente sujeto, pero no por ello debe entenderse que dicha normatividad se aplica de manera aislada a los principios constitucionales y que gobiernan el Estado Social del Derecho, toda vez que su aplicación está subordinada a los pilares fundamentales, principios, valores y derechos con supremacía dentro del ordenamiento jurídico y que de una u otra forma debe dárseles la protección que requieran.

Los mecanismos concursales no pueden verse ya como medios únicamente para hacerle frente a la crisis, sino también como medios idóneos para proteger y garantizar los preceptos constitucionales y fundamentales, en especial los de algunas personas que se encuentren en situación de debilidad manifiesta COMO EN MI CASO, como tampoco pueden alejarse de los fines del Estado ni de los pilares, principios y valores constitucionales; por el contrario, deben estar arraigados de manera absoluta a la dignidad humana, como pilar fundamental de la Constitución y los derechos fundamentales, que para este caso me acaecen como persona natural no comerciante.

Ahora bien, no pueden desconocerse los derechos que tienen los acreedores de recibir el pago en la forma y en los términos en que fue pactada la obligación a la hora de la celebración del contrato que dio lugar a su nacimiento, pero debemos llamar la atención sobre el hecho de que los escenarios concursales de ninguna manera pretenden desconocerlos, pues su objetivo se encuentra encaminado a que, ante la crisis, esta se

ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: MARIA LETICIA CRISTIANO BALLESTEROS

ACCIONADOS: JUZGADO 23 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Y PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG

afronte de manera organizada, bajo las reglas de un escenario universal al cual deben acogerse todos y cada uno de los acreedores, no puede un acreedor como **PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG** mal interpretar la ley para pasar por encima de la ley que de manera rigurosa permitió la organización de los créditos para poder responder de manera ordenada y evitar la quiebra definitiva del deudor.

El Derecho concursal “no desconoce que el deudor debe cumplir con las obligaciones adquiridas y que, correlativamente, el acreedor tiene derecho a perseguir sus bienes hasta lograr la satisfacción total de su crédito, sino que, ante la imposibilidad del primero de atender puntual y satisfactoriamente todas sus obligaciones, reemplaza la ejecución singular por una colectiva en la que satisfacen los derechos de crédito concurrentes de manera ordenada, amén de solucionar todos los pasivos, mediante un tratamiento igualitario que, además, garantice el reparto equitativo de las pérdidas, dentro del rango adquirido por cada acreedor *-par conditio creditorum-*”.

Si bien el acreedor tiene derecho a reclamar sus deudas, aunque ya no de manera individual, también debe hacerse alusión desde ya a que el deudor tiene derecho a mantener intacta su dignidad como persona y conservar las condiciones de vida que tenía, pero proporcionalmente a la crisis en la que se encuentra inmerso.

Además, manifiesta la Corte, que, en caso de incumplirse estos deberes, afectándose a su vez preceptos constitucionales y derechos fundamentales, deben ser estos protegidos mediante el mecanismo que consagra la Constitución, como lo es la acción de tutela. Sobre lo cual cabe apuntar que antes de acudir a una acción de tutela para que efectivamente se protejan los derechos fundamentales, debería existir un procedimiento previo al cual pudieran acceder las personas que se encuentren en debilidad manifiesta, siendo aún más próspera la garantía frente a estos sujetos y conservando la característica de la acción de tutela como *última ratio*; sin

ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: MARIA LETICIA CRISTIANO BALLESTEROS

ACCIONADOS: JUZGADO 23 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Y PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG

embargo el daño está siendo irreparable iniciar este proceso, alejados de la ley y afectando los medios de subsistencia que ya se habían debatido en la negociación de deudas a la cual renuncio la financiera y ya no es el momento para ejecutar acciones que no son permitidas por la ley, afectando mi derecho al trabajo y por ende a una efectiva administración de justicia.

En la Sentencia T-358 de 2008, resolvió la Corte una acción de tutela, interpuesta para que fueran protegidos los derechos fundamentales a la igualdad, libertad, debido proceso, toda vez que una entidad bancaria omitió la calidad de desplazado del demandado, al incoar contra él un proceso ejecutivo para obtener el pago de una obligación contraída a través de un crédito especialmente otorgado para pequeños agricultores.

La Corte Constitucional accedió a la protección invocada, argumentando su decisión al afirmar que “es claro que el principio de buena fe también impone deberes a los particulares y bien puede no haber lugar a que se extingan las obligaciones civiles ni sus garantías, pero ***lo que si debe ordenar la Corte a la entidad bancaria es que re programe el crédito... dentro de unas condiciones que le sean asequibles y pueda honrar dentro de su penosa situación***” (destacado fuera del texto original). Según esto, la Corte da una connotación especial al principio de buena fe frente a los deudores que se encuentran en debilidad manifiesta, pero además prevalente sobre los intereses civiles del acreedor que demuestran una posición dominante dentro de una relación contractual.

CONCLUSIONES

Las anteriores menciones jurisprudenciales indican que se ha optado por otorgar especial protección al deudor que se encuentre en debilidad manifiesta e inmerso en

ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: MARIA LETICIA CRISTIANO BALLESTEROS

ACCIONADOS: JUZGADO 23 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Y PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG

una situación de insolvencia. En este contexto, el nuevo Régimen de Insolvencia para la Persona Natural No Comerciante, desde la perspectiva constitucional ofrece unos principios que podrían garantizar los derechos de las partes. Es así como, entre otros se consagran el principio de igualdad, buena fe, transparencia, prevalencia de los derechos humanos. También deja ver la intención que tiene de que se vele para que no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, igual que los derechos mínimos e intransigibles que constitucionalmente se protegen.

Se ha sido respetuoso y en consideración al alto volumen de procesos que la Rama Judicial debe atender pero observamos que el proceso del acreedor avanza mientras ni siquiera han registrado el memorial mediante el cual se pone en conocimiento de la existencia de la insolvencia a mi favor que dejaría sin efecto las actuaciones del juzgado y desde luego de lo actuado dentro de este proceso, se ha llamado en varias oportunidades y la escribiente manifiesta que estamos en turno, pero no se puede desatender un memorial que se envió por la baranda virtual y desde el dos de noviembre ya paso un mes y ni siquiera aparece en la plataforma de seguimientos de procesos lo que le da a esta financiera la oportunidad de afectarme con ocasión de su posición dominante y con la venia del juzgado accionado que repito a desatendido el derecho a la igualdad, al debido proceso y el acceso a una recta administración de justicia entre otros derechos conculcados.

INFRACTORES

La presente acción se dirige en contra el **JUZGADO 23 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.** con domicilio en Bogotá, y contra la financiera denominada **PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG**

PRUEBAS

Solicito tener y practicar como pruebas las siguientes:

ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: MARIA LETICIA CRISTIANO BALLESTEROS

ACCIONADOS: JUZGADO 23 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Y PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG

1º) Expediente: PROCESO 11001418902320230126700 radicado 8/24/2023 seguido en juzgado accionado

2º) Acta de acuerdo proceso de negociación de deudas en firme expedido por Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica con NIT 900.149.122-6 firmado por ELKIN JOSE LOPEZ ZULETA operador de insolvencia notificaciones@equidadjuridica.com (10 folios)

3º) Auto No 1 admisión proceso de admisión de deudas Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica con NIT 900.149.122-6 firmado por ELKIN JOSE LOPEZ ZULETA operador de insolvencia (4 folios)

4º) oficio radicado ante el juzgado accionado solicitando el decreto de la nulidad del proceso y control de legalidad sin respuesta (3 folios)

5º) Historial de seguimiento en consulta de procesos de la rama judicial proceso 11001418902320230126700 radicado 8/24/2023 donde se evidencia la falta de diligencia del juzgado accionado (1 folio)

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto, que no he interpuesto acción de tutela ante otra autoridad.

NOTIFICACIONES

Indico como lugar para notificaciones las siguientes:

El suscrito María Leticia Cristiano Ballesteros

Carrera 2 Este No 47ª -25 sur Canadá Güira Bogotá D,C.

ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: MARIA LETICIA CRISTIANO BALLESTEROS

ACCIONADOS: JUZGADO 23 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Y PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG

Correo electrónico: leticiacristiano983@gmail.com /
direccionjuridica@ongfunsocialcrecol.org

Celular 3106045774

Centro de conciliación de la Asociación Equidad Jurídica

Carrera 13ª No 89 -38 of 711 edificio Nipon Center

Correo electrónico notificaciones@equidadjuridica.com

Celular 3107698888 Teléfono 5309259

JUZGADO 23 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

En el despacho

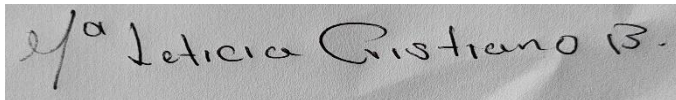
j23pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG

Por intermedio del despacho del juzgado accionado

Del señor Juez (o Magistrado),

Atentamente.



MARIA LETICIA CRISTIANO BALLESTEROS,
C.C. No 55.058.213 de Panqueba Boyacá